



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA (REIVINDICATORIO), promovido por ZEKY SABAGH KURE Y OTROS, en contra de WILLIAM PEÑA YEPES Y OTROS; informándole que está pendiente de resolver recurso de reposición formulado en el interior del proceso. Provea.

Soledad, octubre 5 de 2.022

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Proceso : ORDINARIO DE PERTENENCIA (REIVINDICATORIO)  
Demandante : ZEKY SABAGH KURE Y OTROS  
Demandado : WILLIAM PEÑA YEPES Y OTROS  
Rad. No. : 08758-3112-001-2016-00211-00

### **OBJETO DE DECISION**

El apoderado judicial de ZEKY JOSÉ SABAGH KURE interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto calendado 31 de agosto de 2022, que resolvió decretar el embargo y secuestro del inmueble objeto del litigio.

### **FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Argumenta que si bien es cierto, que el artículo 323 de la misma norma, permite que el Juez de conocimiento conozca de las medidas cautelares, a pesar de que se hayan concedido recursos contra la Sentencia de primer grado en el efecto suspensivo, no es menos cierto que este solo hecho le permita decretar medidas cautelares y mucho menos de cualquier tipo, que no se encuentra instituido en el numeral 1, literal a del artículo 590 del C.G.P.

Indica que, no había lugar a decretar las medidas cautelares ordenadas en el auto recurrido, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, las cuales afectan a su representado y al buen derecho, así como eventualmente una diligencia de secuestro afectaría intereses de terceros.

Aduce que, igualmente, se atenta contra el principio de la Buena Fe, al proferirse las medidas cautelares solicitadas, pues el mismo artículo 590 del C.G.P, que se señala aplicarse, sin tener en cuenta que el mismo señala: *“el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho”*, y atendiendo ese Buen Derechos las actuaciones desplegadas por su mandante al interior del proceso, así como las pruebas recaudadas, se enmarcan dentro el principio de la buena fe, sin que pueda señalarse en que se estuviera vulnerando o dañando el derecho protegido, que en este caso es el inmueble, al contrario, desde el año 1994, lo ha estado protegiendo, cuidando, administrando, dentro de los límites de la posesión alegada.

## CONSIDERACIONES

En pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de mayo del 2018, dentro del radicado 2013-02466-00 con M.P Margarita Cabello Blanco, indicó:

*“(…) Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.*

*Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho. (…)*”

El Código General del Proceso, consagra la posibilidad de decretar diferentes cautelas al interior de los procesos declarativos, las cuales procederán siempre y cuando el juez como director del proceso encuentre ajustado el pedimento, y tenga como fin asegurar el derecho objeto de controversia.

En ese orden, el artículo 590 del Código General del Proceso hace referencia a las cautelas en los procesos declarativos, en lo pertinente señala:

*“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*(…)*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. (...)*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.” (Subrayas fuera del texto)*

En el auto de fecha 31 de agosto de 2022, se dispuso de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 323 del C.G.P., decretar el embargo y secuestro del inmueble lote de terreno denominado Predio, ubicado en perímetro Rural al Sur-Occidente del Municipio de Repelón, Atlántico; a distancia de 4.3 km; en corredor vial de La Carretera de Repelón a Villa Rosa; antes y contiguo del puente denominado “El Embrujó”, con acceso a orilla de carretera.

Conforme se adujo en el auto que es motivo de inconformidad por el apoderado demandante en Pertenencia y demandado en Reivindicación (Reconvención), en el interior del proceso, en audiencia oral celebrada el día 24 de junio de 2022, se profirió fallo de primera instancia, la cual fue favorable a la parte demandada inicial y demandante en Reconvención.

En ese orden de ideas y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P., se accedió a las medidas cautelares, deprecadas.

De tal suerte considera esta agencia judicial, que no están dadas las exigencias deprecadas por el apoderado demandante en Pertenencia y demandado en Reivindicación, no se revocará el auto calendarado 31 de agosto de 2022, que resolvió decretar el embargo y secuestro del inmueble objeto del litigio.

De otro lado, y como quiera que el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en subsidio, en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2022, de conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil – Familia, en el efecto devolutivo (numeral 2º del artículo 323 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de fecha 31 de agosto de 2022, por lo anotado en la parte considerativa.

RAD: 2016-00211-00 Ordinario de Pertenencia (Reivindicatorio)

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil – Familia, en el efecto devolutivo (numeral 2º del artículo 323 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf313e5a1adc62504e8051ffcfe81d4a0a4ac9d210f48ee524241f582c5f6f5**

Documento generado en 11/10/2022 09:56:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**